



Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: NICOLAS FRANCISCO IGUARAN IPUANA  
Demandados: MARIA OFELIA CABALLERO GUERRA Y OTROS E  
INDETERMINADOS  
Radicación: 44001310300220230012700

#### AUTO

Al revisar la demanda de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por el señor NICOLAS FRANCISCO IGUARAN IPUANA con C. C. No.84.025.176, mediante apoderada judicial contra MARIA OFELIA CABALLERO GUERRA, MARIA AUXILIADORA IGUARAN ROVIRA e ISABEL BEATRIZ IGUARAN DE GARCIA y contra personas INDETERMINADAS, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 5, 9, 10 y 11, teniendo en cuenta que:

En lo relativo al numeral 2, no se indicó el domicilio de las señoras MARIA OFELIA CABALLERO GUERRA, MARIA AUXILIADORA IGUARAN ROVIRA e ISABEL BEATRIZ IGUARAN DE GARCIA, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la citada disposición legal.

Frente al numeral 4 de la norma procesal, ha de decirse que la pretensión primera no está expresada con suficiente precisión y claridad, pues el actor en esta solicita "PRIMERA: DECLARAR mediante sentencia definitiva que haga tramite a cosa juzgada, que la propiedad y el dominio pleno y absoluto de los inmuebles determinado en el hecho 1º de la presente demanda queda en propiedad y radicado, en cabeza del Señor FRANCISCO IGUARAN IPUANA con C. C. No.84.025.176 expedida en RIOHACHA GUAJIRA, con todas sus mejoras, anexidades, derechos generales y especiales, dependencias, servidumbres, etc., como consecuencia de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA de dicho derecho." Sin embargo en la misma se olvida consignar cual es el tipo de prescripción adquisitiva que se depreca sea declarada, por tanto se requiere a la parte demandante para que consigne dicha información.

Siguiendo con el estudio de la pretensión mencionada en el párrafo anterior, ha de decirse que la misma no está expresada con suficiente precisión y claridad, toda vez que el artículo 83 del Código General del Proceso indica que "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*" ya que en la misma no se identifica los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, pues si bien el actor afirma que la descripción se encuentra en el hecho 1, también es cierto que en el hecho dos se indica que el predio pretendido se desprende de uno de mayor extensión por tanto su identificación no se circunscribe a dicho hecho, así entonces se le requiere a la parte demandante para que identifique debidamente en la pretensión en comento el bien que depreca en prescripción adquisitiva, lo cual incluye la individualización del predio de mayor extensión en la demanda (pretensiones y hechos) del predio de mayor extensión en los términos de la norma en cita.

De otra parte, deberá la parte consignar los linderos actuales del predio de menor extensión, lo cual incluye todas sus colindancias con metros lineales, su nomenclatura actual inequívoca y su ubicación al interior del predio de mayor extensión con el plano correspondiente, en todo caso debe la parte demandante identificar de manera clara y precisa el bien inmueble pretendido en los términos antes mencionados al interior del predio de mayor extensión, lo cual incluye su identificación catastral y en sentido también se predica el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 5 de la norma en comento en relación con los hechos de la demanda en el entendido que los mismos también deben dar cuenta de la identificación del bien en los términos ante dichos, toda vez que sustentan o fundamentan las pretensiones.

Igualmente, ha de indicarse que en este tipo de procesos la cuantía no se determina por el avalúo comercial del predio sino por el catastral, según dispone el artículo 26 numeral 3, y sobre dicho aspecto nada de dijo, pues si bien el actor en el acápite intitulado "CUANTÍA" indica que la determina en Mil Millones de Pesos (\$1.000.000) (sic), de ello vale la pena recalcar que en este tipo de procesos debe establecerse la cuantía de conformidad a lo establecido en la norma, por tanto se requiere a la parte demandante para la determine de tal forma, con el fin de determinar la competencia.

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022 en consonancia con el numeral 11 del pluricitado artículo 82 del CGP, que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al



inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, en ese orden de ideas, conociendo la parte demandante la dirección física y electrónica de las demandadas en la cual reciben notificaciones y al no existir solicitud de medidas cautelares que tengan el carácter de previas, debió la parte demandante remitir simultáneamente con la presentación de la demanda la misma a la parte demandada en los términos de la mencionada norma y así deberá hacerlo en relación con el escrito con el cual la subsane. Por tanto se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento estricto a la norma adjetiva en cita.

Por otra parte, el artículo 84 numeral 1 prevé que con la demanda deberán allegarse como anexos la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando actúe por intermedio de apoderado como es el caso, debe la parte actora adjuntar el referido poder, aunado a esto el artículo 375 idibem consagra que en este tipo de procesos debe la parte aportar con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, documentos que se extrañan en el presente proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los referidos documentos.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

No reconocer personería a la doctora DANNA VALENTINA SOSA IPUZ, identificada con C. C. No. 1.033.808.054 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con T. P. No. 379.227 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, como quiera que no se allegó el poder correspondiente.

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1607985

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DANNA VALENTINA SOSA IPUZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1033808054**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	379227	02/03/2022	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de octubre de 2023.

*Andrés Conrado Parra Ríos*  
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director



Numero Documento: 1033808054 | Buscar | Imprimir Certificado

Hain Report

República de Colombia  
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO No. 3703462

**CERTIFICA :**

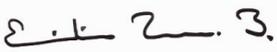
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANNA VALENTINA SOSA IPUZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1033808054 y la tarjeta de abogado (a) No. 379227

*Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.*

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

  
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

18°C  
Mayorm. soleado

Búsqueda

ESP  
LAA

10:55 a. m.  
12/10/2023

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la doctora DANNA VALENTINA SOSA IPUZ, identificada con C. C. No. 1.033.808.054 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con T. P. No. 379.227 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1512722cbc730c7051caae261e6fed8d2ec3b4732d6b9c048a685250b253a2**

Documento generado en 12/10/2023 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>